

LEGISLACION SANITARIA

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles en solicitud de que estando ya en marcha la «Previsión Médica Nacional» y necesitándose para ella recursos auxiliares que solo pueden allegarse con la aceptación de los modelos de certificaciones que adjunta, urge la aprobación de los mismos, así como la fijación de los derechos que deban devengar; examinados dichos modelos y la propuesta del Consejo, en relación con los artículos 17 y 40 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 27 de enero último; estudiada además la cuantía de dichos derechos y la distribución que de los ingresos deba hacerse para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la «Previsión Médica Nacional».

Esta Dirección ha tenido a bien aprobar los modelos presentados de certificados médicos oficiales.

Asimismo autoriza al Consejo de Colegios y a los Colegios provinciales para percibir los derechos que se fijan por la expedición de los referidos certificados en la forma y cuantía siguientes:

Primero. CERTIFICADO MEDICO OFICIAL.

—Derechos máximos que pueden exigirse, ocho pesetas por cada uno de dichos documentos, salvo los casos en que dichos certificados se destinen a los tripulantes de nuestra Marina mercante (exceptuándose las dotaciones de la misma), cuyos derechos serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

Estos ingresos se distribuirán en la siguiente forma: En los Colegios de censo superior a mil colegiados, a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo; en los Colegios de censo inferior a mil colegiados, cinco pesetas para el Colegio y tres para el Consejo. Los Colegios provinciales percibirán, además, el tanto por ciento correspondiente de la póliza del Colegio del Principado de Asturias.

Segundo. CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN.

—Por cada uno de estos documentos se percibirá una peseta, distribuyéndose los ingresos que así se obtengan a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo. Los Colegios provinciales se beneficiarán, además, con el tanto por ciento que les corresponde de la póliza del Colegio del Principado de Asturias.

Los ingresos que el Consejo general obtenga con la administración de todos sus ingresos, los distribuirá así: El 75 por 100 se ingresará en la «Previsión Médica Nacional» y el 25 por 100 se destinará para su sostenimiento y fines sociales, suprimiéndose la cuota colegial con la que trimestralmente subvienen en la actualidad los Colegios al sostenimiento de las Oficinas del Consejo. Liquidados anualmente los gastos generales del Consejo, todo el superávit que se obtenga deberá ingresarse igualmente en la «Previsión Médica Nacional».

Los derechos que se fijan anteriormente son independientes de las pólizas o timbres que la legislación vigente impone.

Igualmente serán dichos derechos perfectamente compatibles con la percepción de emolumentos por toda labor científica distinta a la simple expedición del certificado. Así, pues, toda certificación de carácter especial, como las de capacidad civil, estado mental, etcétera, devengarán honorarios independientes de estos derechos así como en general todas aquellas que exijan especiales estudios, reconocimientos, análisis, exploraciones radiológicas, etc., ya que el concepto de gratuidad consignado en el Estatuto se refiere al hecho concreto de la expedición del certificado corriente.

Se exceptúan del pago de todos los derechos los certificados médicos y de defunción que se expidan a los individuos comprendidos en la Beneficencia municipal. Las ediciones de los Modelos B y D que han de editarse especialmente para los pobres no devengarán emolumentos de ningún género; sólo se autoriza el cobro de 0'15 pesetas para el pago de la edición, distribución y expedición de los mismos, pero con cargo a las Corporaciones municipales, en cuyos padrones figuren.

Ninguna certificación médica podrá tener validez ni ser, por consiguiente, cursada en ningún Centro oficial de la nación, si no va expedida en el impreso oficial editado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y lleve, además, estampado o impreso el sello oficial del Colegio Médico provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo participarle que la vigencia de las disposiciones que anteceden tendrá lugar el próximo día 1 de septiembre de 1930.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1930.—El director general, **José A. Palanca**.

Sr. Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de junio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., **Enrique Marzo Balaguer**.

REAL DECRETO

Número 1.866

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de ministros,